

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1836/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información referente a sistemas de datos personales, avisos de privacidad, documentos de seguridad, manifestación de las acciones que toman ante un posible ataque cibernético y los datos personales desglosados por clasificación.



¿DE QUE SE INCONFORMO EL SOLICITANTE?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Aviso de Privacidad, Documento de Seguridad, Declaración de Inexistencia.

COMISIONADA PONENTE: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Tláhuac
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1836/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1836/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El nueve de marzo, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tiene por recibida oficialmente el nueve de marzo, a la que se le asignó el número de folio **092075023000386**, mediante la cual, requirió:

Descripción de la solicitud:

Al INFOCDMX atentamente le solicito me informe:

1. Cuantos sistemas de datos personales tiene
2. Todos cuentas con aviso de privacidad y documento de seguridad?

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

3. solicito los avisos de privacidad y documento de seguridad así como evidencias fotográficas del resguardo de los mismos y sus niveles de seguridad del Sistema de Datos Personales de las personas capacitadas por el INFO CDMX
4. Que acciones toman ante un ataque cibernético?
5. Cuales son los datos personales por clasificación

A las 16 Alcaldías solicito saber:

1. **Cuantos sistemas de datos personales tiene**
2. **Todos cuentas con aviso de privacidad y documento de seguridad?**
3. **Solicito los avisos de privacidad y documento de seguridad de cada uno de sus sistemas**
4. **Que acciones toman ante un ataque cibernético?**
5. **Cuales son los datos personales por clasificación**

A la Jefa de gobierno:

1. Cuantos sistemas de datos personales tiene en su gobierno
2. Todos cuentas con aviso de privacidad y documento de seguridad?
3. Solicito los avisos de privacidad y documento de seguridad de cada uno de sus sistemas
4. Que acciones toman ante un ataque cibernético?
5. Cuales son los datos personales por clasificación

[Sic.]

Énfasis añadido

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El veintiuno de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente la respuesta a su solicitud a través del oficio AATH/UT/0489/2023, de veintiuno de marzo, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones 1, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información

que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

Al respecto, con base al ámbito de competencia parcial de esta Unidad de Transparencia, de este Órgano Político Administrativo, remito a usted la información solicitada en relación a las peticiones solicitadas a la solicitud en mención:

En relación al punto 1 la letra dice: ¿Cuántos sistemas de datos personales tiene?
R= 32 sistemas se encuentran en el registro electrónico de Sistemas de Datos Personales.

En relación al punto 2 la letra dice: ¿Todos cuentas con aviso de privacidad y documento de seguridad?
R= En base a su petición cabe señalar que se encuentran en proceso de actualización.

En relación al punto 3 la letra dice: ¿Solicito los avisos de privacidad y documento de seguridad de cada uno de sus sistemas?
R= Derivado a lo anterior al encontrarse en proceso de actualización, no es posible enviar dicha petición.

En relación al punto 4 la letra dice: ¿Qué acciones toman ante un ataque cibernético?
R= Nuestras acciones las determinamos en 3 fases si en un cierto momento caemos en ataque cibernético.

1.- Prevención: es un mecanismo por el cual los integrantes de esta unidad rigen políticas para el resguardo y protección de la información como física, digitalizada y electrónica:

- El cuidado del material físico (carpetas, hojas, manuales, etc.)
- Copias de seguridad (memorias, CD, nube, correo electrónico, etc.)
- Desarrollar buenas prácticas para la gestión de fuga de la información.
- Sistema de control de acceso, físicas a las instalaciones ordenadores, y sistemas de comunicación (contraseñas a móviles sistemas de cómputo y tabletas).

2.- Recuperación: medida de atención por el personal de esta unidad cuyo objetivo es elaboración de un plan estratégico para fortalecer el resguardo de la información ante un ataque cibernético.

- Investigación a fondo.
- Resguardo con alta seguridad.
- Prevención de la fuga en caso de otro ataque cibernético,

3.- Respuesta: la comunicación adecuada a los interesados en caso de ataque cibernético sin perjuicio, atendiendo el número de afectados, la información sustraída y daño ocasionado. De esa forma obtener medidas de seguridad más

eficientes para salvaguardar los datos personales correspondientes a los que esto involucre.

En relación al punto 5 la letra dice: ¿Cuáles son los datos personales por clasificación?

R= La clasificación de Datos Personales se registrará conforme a lo dispuesto al artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo dispuesto a los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México como menciona:

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC). Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;
- II. Electrónicas: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;
- IV. Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;
- VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;
- VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;
- IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;
- X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y
- XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

En caso de existir inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por medios electrónicos a recursoderevision@infodf.org.mx, roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

3. Recurso. El veintitrés de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

No me entregan la información que solicite si los avisos de privacidad están en modificación que entreguen los vigentes y el documento de seguridad bien pueden hacer versión pública
[Sic.]

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1836/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciséis de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción IV, 237 y 243 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al Sujeto Obligado, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realice su informe justificado.

Misma notificación que fue realizada el treinta de marzo por así permitirlo las labores de la ponencia.

6. Manifestaciones, alegatos y Respuesta Complementaria del Sujeto Obligado. El diecisiete de abril se recibió, a través de la PNT y correo electrónico, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos a través del Oficio **AATH/UT/0624/2023**, de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

En atención al Acto que se Recurre y Puntos Petitorios, como a la letra dice "...No me entregan la información que solicite si los avisos de privacidad están en modificación que entreguen los vigentes y el documento de seguridad bien pueden hacer versión pública..."

Con base al ámbito de competencias de esta Unidad de Transparencia de este Órgano Político Administrativo cabe destacar que los avisos de privacidad como los documentos de seguridad aun se encuentran en proceso de actualización debido que los Sistemas de Datos Personales se encuentran tanto creando, modificando y suprimiendo

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. INFOCDMX/R.IP.1836/2023, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:

1.- Copia simple del oficio No. AATH/UT/ 0625 /2023, de fecha 17 de abril del presente año en curso, por el cual se notifica al Recurrente por parte de la Unidad de Transparencias sus argumentaciones de hecho y derecho

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO. - Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...][Sic.]

Al escrito de alegatos anexó los siguientes documentos:

a. Oficio AATH/UT/ 0625 /2023, de diecisiete de marzo, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, en donde comunica lo siguiente:

[...]

En atención al Acto que se Recurre y Puntos Petitorios, como a la letra dice "...No me entregan la información que solicite si los avisos de privacidad están en modificación que entreguen los vigentes y el documento de seguridad bien pueden hacer versión pública..."

Al respecto con base al ámbito de competencias de esta Unidad de Transparencia de este Órgano Político Administrativo cabe destacar que los avisos de privacidad como los documentos de seguridad aun se encuentran en proceso de actualización debido que los Sistemas de Datos Personales se encuentran como creando, modificando y suprimiendo.

Finalmente continuamos trabajando en ello para tenerlo listo lo más pronto posible con la intención de prever el Derecho Humano de Acceso a la información Pública con fundamento en el artículo 2, 3, 5 fracción III, 6 fracción XII, XIII, XIV y XLII, 13, 93 fracciones I, IV, VII, XII, 121.

[...]

- b. Captura de pantalla de la notificación realizada al Recurrente**, a través del correo electrónico, para brindar mayor certeza, se agrega la captura de pantalla siguiente:



7. Cierre. El doce de mayo, este Instituto tuvo por precluido el derecho del particular, así como para el Sujeto Obligado para que alegaran lo que a su derecho conviniera, pues a la fecha de emisión del acuerdo correspondiente, no

se había remitido a ninguno de los medios habilitados por este órgano garante documental alguna que atendiera lo anterior.

Finalmente, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, así como 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante, con dicho alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta**.

De lo anteriormente descrito en el apartado de antecedentes, es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información referente a los requerimientos informativos identificados con el número **2 y 3** de su solicitud primigenia.

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información identificados como **1, 4 y 5**, estos deben considerarse como actos consentidos tácitamente.

Por lo antes dicho, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**”, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, los avisos de privacidad y documentos de seguridad de cada uno de los sistemas de datos personales que tiene el Sujeto obligado.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Unidad de Transparencia**, indicó que respecto al pedimento **2** el aviso de privacidad, así como el documento de seguridad se encuentran en proceso de actualización; ahora, respecto al punto **3** de su pedimento informativo informó que los avisos de privacidad y documentos de seguridad de cada uno de los sistemas de datos que tiene la Alcaldía Tláhuac se encuentran en proceso de actualización.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada respecto a los avisos de privacidad vigente y el documento de seguridad en versión pública.

En alegatos y alcance, el ente recurrido a través de la **Unidad de Transparencia** refirió que:

- Con base en el ámbito de su competencia, los avisos de privacidad, así como los documentos de seguridad aún se encuentran en proceso de actualización, al encontrarse en un estatus de creando, modificando y suprimiendo.
- Ahora, mediante oficio **AATH/UT/0625/2023** el responsable de la Unidad de Transparencia informó que este Órgano Político Administrativo se encuentra trabajando en la elaboración, modificación o supresión de los avisos de privacidad, así como de los documentos de seguridad, realizando trabajos para poder prever el Derecho Humano de acceso a la información pública.
- Dicha respuesta fue notificada al particular a través del correo electrónico que señaló para tales efectos dentro del recurso de revisión.

Ahora bien, en relación con el dicho del Sujeto Obligado es posible advertir que, de conformidad con la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece en su artículo 20 lo siguiente:

Artículo 20. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento previo a que sus datos personales sean sometidos a tratamiento, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición del titular previo a la obtención y recabación de los datos personales y difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios establecidos para tal efecto.

Por lo anterior, es posible concluir que el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con los que cuente el Sujeto Obligado, por lo tanto es imperativo que el Sujeto Obligado cuente con el aviso de privacidad publicado, sin embargo, el ente recurrido motivó su respuesta al manifestar que

se encuentra en proceso de creación, modificación o supresión, por lo que se toma como válida la respuesta proporcionada por la Alcaldía Tláhuac.

Sin embargo, esta manifestación realizada por el ente recurrido no genera certeza a la parte recurrente, ya que, si bien es cierto, su pretensión es obtener el aviso de privacidad, también lo es que al instruir la entrega de un documento desactualizado violenta su derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que otra de las pretensiones del particular es obtener en versión pública el documento de seguridad, sin embargo, al encontrarse en el mismo supuesto que el aviso de privacidad antes mencionado, imposibilita al Sujeto Obligado de entregar el documento, debido a que éste se encuentra en creación, modificación o supresión, lo anterior se ve robustecido con el artículo 29 de la Ley de Datos aplicable en la Ciudad de México, misma que dice lo siguiente:

Artículo 29. El responsable deberá **actualizar el documento de seguridad** cuando ocurran los siguientes eventos:

- I. Se produzcan **modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales** que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un **proceso de mejora continua**, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;
- III. Como resultado de un **proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida**;
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad; y
- V. Por recomendación del Instituto.

En síntesis, el Sujeto Obligado, motivó su respuesta indicando que tanto el documento de seguridad, así como el aviso de privacidad se encuentran en un

proceso de actualización, ya que se encuentran creándose, modificándose o suprimiéndose.

Ahora bien, como ha quedado dicho, la entrega de información desactualizada constituiría una violación al Derecho Humano consagrado por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la simple manifestación del sujeto obligado vulnera este derecho, al no generar certeza jurídica al particular, ya que la única forma de brindar la certeza al particular es declarar la inexistencia de la información, fundando y motivando el motivo de esta inexistencia y anexando ese motivo en el acta del comité de transparencia en la cual se apruebe la declaración de inexistencia de la información al momento de la solicitud.

Por ello, es posible señalar que le asiste la razón a la persona solicitante y el agravio relativo a la entrega de la información incompleta es **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Entregue el Aviso de Privacidad una vez que tenga la actualización concluida, al medio que el particular señaló para tales efectos, de igual manera, deberá entregar en versión pública el Documento de Seguridad, previa aprobación del Comité de Transparencia de su organización.
- En caso de encontrarse imposibilitado de entregarlo, el sujeto obligado deberá someter la inexistencia de la información requerida, ante su Comité de Transparencia, a fin de dar certeza de que el Aviso de Privacidad, así como el Documento de Seguridad se encuentran en un proceso de actualización,

además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, adicionalmente deberá acompañar la declaración de inexistencia con el motivo por el cual se encuentran en proceso de actualización.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**